



**Universidad**  
Zaragoza



## Trabajo Fin de Grado

# LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL CÓDIGO CIVIL

Autor

Carlos Manuel García Bruñén

Director

Dr. D. Carlos Lalana del Castillo

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

Año

2016

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>II. CONCEPTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>8</b>
1. CONCEPTO.....	8
2. DISTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	9
3. DISTINCIÓN DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO Y DEL ART. 1438 CC.....	10
<b>III. PRESUPUESTOS PARA LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>12</b>
<b>IV. FIJACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>16</b>
1. MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....	16
2. MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME.....	17
<b>V. FORMAS DE PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>20</b>
1. PAGO ÚNICO.....	20
2. PAGOS FIJOS PERIÓDICOS.....	21
<b>VI. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>22</b>
1. TÉRMINO CIERTO.....	22
2. TÉRMINO INCIERTO.....	22
<b>VII. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>23</b>
1. MODIFICACIÓN.....	23
2. DIFERENCIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN.....	26

<b>VIII. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....</b>	<b>27</b>
1. FALLECIMIENTO O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO	
DEL ACREEDOR.....	28
2. CESE DE LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ.....	29
3. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA EL QUE SE ESTABLECIÓ.....	29
4. MATRIMONIO DEL ACREEDOR.....	30
5. CONVIVENCIA MARITAL CON OTRA PERSONA.....	30
6. RECONCILIACIÓN EN LA SEPARACIÓN.....	32
7. PRESCRIPCIÓN.....	33
8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	33
9. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	34
10. ACUERDO DE LAS PARTES.....	34
11. RENUNCIA.....	35
11.1 Renuncia expresa.....	35
11.2 Renuncia implícita o tácita.....	36
11.3 Renuncia antes de contraer matrimonio.....	36
12. PROCEDIMIENTO.....	37
<b>IX. SUPUESTOS ESPECIALES.....</b>	<b>38</b>
1. EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE UNA HERENCIA	
DEL EX CÓNYUGE ACREEDOR.....	38

2. LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.....	39
3. IMPAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	40
<b>X. CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>XI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>
1. LIBROS.....	43
2. REVISTAS.....	43
3. LEGISLACIÓN.....	45
4. JURISPRUDENCIA.....	45
4.1 Sentencias del Tribunal Supremo.....	45
4.2 Sentencias de Audiencias Provinciales.....	46
5. RECURSOS DE INTERNET.....	47

## ABREVIATURAS

Art. (Arts.)	= Artículo (s)
CC	= Código civil
CDFA	= Código del Derecho Foral de Aragón.
CE	= (Constitución Española)
CP	= (Código Penal)
LEC	= Ley de Enjuiciamiento Civil
núm.	= número
RAE	= Real Academia Española
P. (Pp.)	= Página (s)
P. ej.	= Por ejemplo
SAP	= Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	= siguientes
STC	= Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	= Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

El tema que voy a tratar en este trabajo versará sobre la pensión compensatoria (también llamada pensión por desequilibrio económico) recogida en el Código Civil en los artículos 97 a 101.

Esta figura se introdujo en España a través de la legalización del divorcio mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio (la cual era una reforma del Código Civil anterior). El artículo 97 instauró esta figura mediante estas palabras: «el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial».

Pasaron muchos años sin que se produjera ninguna reforma en lo que a la pensión compensatoria se refiere, hasta que llegó la Ley 15/2005, de 8 de julio, la cual supuso una evolución respecto al precepto anterior ya que añade y amplía el modo en que se puede fijar la misma. En concreto añade que «... podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se fije en el convenio regulador o en la sentencia». Además añade otra circunstancia más abierta de cara a determinar el importe de la misma, la cual amplía notablemente las posibilidades de llegar a fijar una cantidad más justa.

Y, finalmente, la última reforma sobre la pensión compensatoria que se produjo fue en la Ley 15/2015, de 2 de julio, cuyos contenidos sobre la misma son los que siguen en vigor a día de hoy. Lo único que se añade en esta reforma es la manera y el número de aspectos de la pensión compensatoria que se pueden fijar la misma.

Hay que decir que se han ido produciendo estas reformas debido al profundo cambio social que se viene llevando a cabo desde el año 1981. En esa época se tenía una mentalidad mucho más tradicional y conservadora en la que era generalmente la mujer quien se encargaba de las tareas del hogar, y además por entonces el matrimonio solía ser duradero y estable ya que no estaban muy bien visto las rupturas matrimoniales. Debido a esto último el número de divorcios era muy bajo, y por ello la figura de la pensión compensatoria, aunque era necesaria, no terminaba por resolver del todo. Además tampoco se permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, el cual no

se legalizó hasta el año 2005 (mediante la Ley 13/2005, de 1 de julio). Este acto demostró que la mentalidad de las personas estaba cambiando y supuso un triunfo del art. 14 CE (todos somos iguales ante la ley).

Como ya se ha ido viendo, la sociedad ha venido realizando (y así seguirá progresivamente) una importante apertura de mentalidad habiendo desarrollado así un profundo cambio social y desarrollo normativo, afectando esto al tema que nos atañe. Esta apertura ha modificado la durabilidad de los matrimonios en relación con la situación previa, produciéndose exponencialmente muchas más separaciones y divorcios. Es por ello que ha existido la necesidad de llevar a cabo estas reformas para adaptarse a esta situación social actual.

## II. CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA

### 1. CONCEPTO

Es relevante empezar en este punto diciendo que el Código Civil no establece una definición propia de la pensión compensatoria, por lo que en este caso para poder explicarlo es necesario acudir a otras fuentes como artículos doctrinales o a la jurisprudencia.

En primer lugar, decir que la RAE recoge el concepto de la pensión compensatoria. En concreto la define como la «pensión a que tiene un cónyuge cuando la separación o el divorcio le produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, siempre que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio».

Por un lado una numerosa doctrina ha procedido a definir en reiteradas ocasiones lo que es la pensión compensatoria. P. ej., CAMPUZANO TOMÉ<sup>1</sup> la define como la «... prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida con el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal».

Y por otro lado la jurisprudencia también se ha sumado a definir la pensión por desequilibrio económico. Así, la SAP Cádiz (Sección 5ª), núm. 100/2008, de 26 de febrero establece que «la finalidad de la pensión es la de resarcir un daño objetivamente evaluable en situaciones de desequilibrio económico que se manifiestan a consecuencia del fracaso del proyecto convivencial y por circunstancias concretas que en pro del proyecto común y en renuncia de intereses particulares concurren en un solo cónyuge y que, siendo irrecuperables de hecho y de derecho, y por tanto injustas, deben ser indemnizadas por el cónyuge benefactor de cara a evitar situaciones de enriquecimiento

---

<sup>1</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 28.



injusto o desigualdad de oportunidades ante el nuevo hecho que supone hacer una vida independiente».

Asimismo hay que decir que para fijar la pensión por desequilibrio económico da lo mismo si el matrimonio previo se rigió por el régimen económico matrimonial de separación de bienes, de gananciales o de partición.

## 2. DISTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La pensión alimenticia, según la RAE, es aquella «prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir sus necesidades».

La pensión alimenticia es, por tanto, una prestación de obligado cumplimiento destinada a asegurar la subsistencia de otra persona con la que le une lazos de parentesco. La persona que realiza la prestación ha de disponer, por ello, de capacidad económica suficiente para cumplir con tal deber.

Además, «la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución Española»<sup>2</sup>.

La pensión alimenticia, a diferencia de la compensatoria, «tiende a paliar el estado de necesidad de los parientes»<sup>3</sup> limitándose a cubrir las necesidades imprescindibles, lo que hace que sea irrenunciable (no así la pensión compensatoria). Además la obligación de retribuir una pensión alimenticia puede originarse en cualquier momento, y no así para la compensatoria ya que ésta, como ya se dirá más adelante, solamente puede surgir tras una ruptura matrimonial o de una pareja de hecho y mediante sentencia firme<sup>4</sup>.

Así lo ratifica también la jurisprudencia en varias ocasiones. P. ej., en una sentencia dice que «la pensión [compensatoria] se establece para los casos de desequilibrio

---

<sup>2</sup> «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». Todo ello aparece reflejado en la STS (Sala de lo Civil), núm. 184/2001, de 1 de marzo.

<sup>3</sup> SAP Ciudad Real (Sección 1ª), núm. 81/2002, de 15 de marzo.

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 19.

económico entre cónyuges, provocado por la crisis matrimonial, y los alimentos se establecen para cubrir lo indispensable para la subsistencia del que los acredita». Además indica que «los alimentos proporcionados a la fortuna del que debe prestarlos y a y a las necesidades de quien los recibe; y la pensión [compensatoria] consiste en una cantidad fija, no modificable sino por las circunstancias del artículo 100 del Código Civil; y finalmente el derecho es irrenunciable, mientras que la pensión [compensatoria] puede renunciarse»<sup>5</sup>.

### 3. DISTINCIÓN DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO Y DE LA COMPENSACIÓN DEL ART. 1438 CC.

Se entiende que las cargas del matrimonio consisten en «el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia; la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes; la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; y la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge»<sup>6</sup>. Así pues se configuran las cargas del matrimonio como todas las necesarias para el sostenimiento de la familia en situación de convivencia, incluyendo también aquellos efectos económicos que derivan de los deberes de socorro y ayuda de los cónyuges, la patria potestad y otros que son necesarios al sostenimiento material de la familia<sup>7</sup>.

En el caso de que el matrimonio en cuestión se rigiera mediante el régimen económico matrimonial de separación de bienes, una vez regulado el deber de contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio se establece que «el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación»<sup>8</sup>. De este precepto se observa que se dará únicamente cuando se había estado en régimen económico matrimonial de separación de bienes y no así en las dos otras posibles modalidades como puede ocurrir con la pensión compensatoria. Tras

---

<sup>5</sup> SAP Burgos (Sección 3ª), núm. 207/1998, de 6 de abril.

<sup>6</sup> Art. 1362 CC.

<sup>7</sup> SAP Castellón (Sección 3ª), núm. 106/2000, de 6 de marzo.

<sup>8</sup> Art. 1438 CC.

extinguirse este régimen el cónyuge que ha estado dedicándose a las tareas domésticas tendrá derecho a obtener una compensación económica, la cual consistirá en el pago de una única indemnización.

Una vez admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, «el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes: [...] fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro».<sup>9</sup>

En resumen, las cargas del matrimonio existen mientras perdure el matrimonio o se esté en situación de separación (no así en el divorcio, pues éste produce la disolución del matrimonio), mientras que la pensión compensatoria se realiza ante la separación o el divorcio del matrimonio en cuestión. Y la compensación que establece el art. 1438 CC será en el pago de una única indemnización al haber contribuido a las cargas del matrimonio el cónyuge en cuestión trabajando en el hogar en régimen de separación de bienes.

En cualquier caso, tal y como indica LALANA DEL CASTILLO<sup>10</sup> podemos observar que la pensión tiene carácter mixto, es decir, que además de poseer elementos compensatorios ante el desequilibrio económico del cónyuge o ex cónyuge debido a la separación o divorcio del matrimonio en cuestión, tiene también carácter alimenticio e indemnizatorio.

---

<sup>9</sup> Art. 103.3 CC.

<sup>10</sup> LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993, p. 267- 273.

### III. PRESUPUESTOS PARA TENER DERECHO A PERCIBIR LA PENSIÓN COMPENSATORIA

En primer lugar, lo que tiene que existir para tener derecho a percibir una pensión por desequilibrio económico es una resolución firme de separación o de divorcio, debiendo fijarse en la misma tal situación económica. Por ello los cónyuges han tenido que estar unidos previamente por un matrimonio válido. Si, por el contrario, se produjese la nulidad del matrimonio, en vez de conceder una pensión compensatoria al cónyuge que salga desequilibrado económicamente se le podrá indemnizar siempre y cuando el acreedor haya obrado de buena fe y el deudor haya obrado de mala fe<sup>11</sup>.

En segundo lugar, ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en la situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge «... sin que, no obstante, tenga la función de lograr la absoluta paridad entre los patrimonios de las partes»<sup>12</sup>.

Y por último, para poder tener derecho a percibir la pensión compensatoria debe existir una relación de causalidad directa entre la separación o el divorcio con el desequilibrio económico del cónyuge en cuestión, y con el empeoramiento en la situación anterior en el matrimonio<sup>13</sup>. Así lo establece, p. ej., la SAP Castellón 129/2014, de 20 de octubre<sup>14</sup>.

Durante todo el proceso judicial donde se valora si debe o no debe obligarse a pagar una pensión compensatoria al ex cónyuge, la carga de la prueba recae sobre la persona que alega la existencia del desequilibrio económico como consecuencia del cese de la convivencia matrimonial. Es decir, que recae sobre la parte demandante<sup>15</sup>.

A) Para valorar si se ha producido un desequilibrio económico lo primero que habrá que hacer es realizar una comparación de la situación económica con el otro cónyuge.

---

<sup>11</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 161.

<sup>12</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 720/2011. de 19 octubre.

<sup>13</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 180.

<sup>14</sup> «Lo decisivo es que se produzca una clara relación de causalidad entre el desequilibrio apreciado y la ruptura de la convivencia, haciendo un examen comparativo con la situación económica disfrutada por los cónyuges durante el período normal de vida matrimonial, atendidas las condiciones de índole material bajo las que ésta se ha desarrollado, debiendo, en cualquier caso, mantenerse dicho estado de desigualdad en que se formule la pretensión de divorcio o separación conyugal».

<sup>15</sup> Art. 217 LEC.

Para ello habrá que atender el régimen económico matrimonial por el que haya estado rigiendo el matrimonio cuando todavía existía<sup>16</sup>.

En el caso de que se rigiera por la separación de bienes, ante la falta de comunicación del patrimonio que tenía cada cónyuge puede darse el caso de que uno de ellos hubiera acumulado una gran parte de ingresos y la otra parte no, por lo que tras la disolución del matrimonio será más fácil que un ex cónyuge esté en situación de desequilibrio con respecto al otro.

Y en el caso de que el régimen económico matrimonial entonces vigente fuera el de de gananciales o el de participación, el desequilibrio económico generalmente será menor al tener que repartirse los bienes tras la disolución del matrimonio, lo que no quiere decir que no exista nunca un desequilibrio económico en este supuesto ya que también se tienen en cuenta los ingresos periódicos que cada uno va percibiendo.

Y, por último, también cabe analizar el supuesto en que un matrimonio cambia su régimen económico matrimonial del ganancial al de separación de bienes durante su convivencia marital mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones, y en la escritura pública no dejan constancia de la existencia de ninguna situación de desequilibrio. Tras la ruptura de este matrimonio no se podrá, por ende, alegar desequilibrio económico<sup>17</sup>.

B) Otro aspecto importante a denotar es que con la pensión compensatoria no se trata de igualar económicamente las rentas y patrimonios del ex cónyuge deudor con el ex cónyuge perceptor de la misma, sino que se busca con ella que la situación del que ha sufrido un desequilibrio sea similar a la que tenía durante el matrimonio<sup>18</sup>.

También puede suceder que durante la vida del matrimonio solamente uno de los cónyuges percibiera muy pocos ingresos para aportarlos al mismo y tras la disolución del matrimonio la otra persona sufriera un desequilibrio. Entonces lo que ocurre es que el ex cónyuge deudor, al tener que pagar la pensión compensatoria, ve que su capacidad

---

<sup>16</sup> MONTERO AROCA, J., La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 84.

<sup>17</sup> MONTERO AROCA, J., La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 85.

<sup>18</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 749/2012, de 4 de diciembre.

económica disminuye respecto a la de su ex cónyuge. Aquí, por tanto, se declarará la inexistencia de una situación de desequilibrio económico<sup>19</sup>.

Un factor relevante para fallar a favor o en contra de imponer el pago de una pensión compensatoria es observar la voluntad y posibilidad que tiene la parte que sale supuestamente desequilibrada tras poner fin a su matrimonio. Es decir, que no se declarará que esta persona está en situación de poder percibir una pensión compensatoria si tiene a su alcance el acceso a uno o varios puestos laborales (o aumentar las horas de trabajo) si la misma lo rechaza continuamente.

C) Y, por último, el desequilibrio tiene que producirse debido a la propia ruptura matrimonial, como ya hemos venido diciendo anteriormente.

Una vez mencionados los requisitos necesarios para tener derecho a percibir la pensión compensatoria, hay que decir que también se ha alegado la inexistencia de desequilibrio económico en los casos en que el matrimonio ha sido de poca duración a pensar de cumplirse los mismos<sup>20</sup>.

Cuestión a plantear es si, cumpliéndose los mismos requisitos anteriores ante la ruptura de un matrimonio, se pueden aplicar ante el fin de otro tipo de relaciones sentimentales análogas a las conyugales. Me refiero en concreto a las rupturas de convivencia de las parejas de hecho. Aquí entra en juego el artículo 101.1 CC, el cual añade que «el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona». Es por ello que es necesario discernir cuándo se considera que se vive maritalmente con otra persona y cuándo no.

Una parte de la jurisprudencia más restrictiva establece que lo que hay que observar para poder afirmar la existencia de una relación de vida marital con otra persona es que se produzca una convivencia o cohabitación del perceptor de la pensión con un tercero,

---

<sup>19</sup> P. ej., la SAP Badajoz (Sección 2ª), núm. 40/2000, de 31 de enero. En esta sentencia la ex mujer (que percibía unos ingresos muy escasos) solicitó una pensión compensatoria al ex marido, pero fue denegada porque como consecuencia de la separación tuvo que irse a vivir a un asilo de ancianos.

<sup>20</sup> P. ej., así se dispuso en la SAP Ourense (Sección 1ª), núm. 121/2016, de 21 de marzo.

y además la misma se tiene que dar de una manera habitual y constante con cierta estabilidad y de una manera similar a la vida matrimonial<sup>21</sup>.

Y, si no se cumple cualquiera de los anteriores requisitos, esta rama de la jurisprudencia opina que no existirá una relación de vida marital. Ante tales circunstancias el cónyuge perceptor de la pensión compensatoria mantendrá la misma en los casos en que no cohabiten en la misma vivienda, o si la convivencia se demuestra que no es habitual y estable, o si la convivencia estable no es análoga a la conyugal (como la convivencia para compartir gastos, relaciones de trabajo o de hospedaje, por motivos médicos, etc)<sup>22</sup>. Esta línea jurisprudencial es por tanto más flexible a favor del cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria y más restrictiva para el que tiene la obligación de pagarla.

Y por otro lado existe también otra jurisprudencia menos restrictiva y más flexible respecto al concepto de vida marital, la cual otorga una mayor importancia a la habitualidad y permanencia de la relación respecto a que se lleve a cabo la convivencia bajo el mismo techo. De esta línea jurisprudencial se puede observar que da más facilidades al cónyuge obligado a pagar la pensión compensatoria ya que la solicitud de extinción de la obligación del pago de la misma será resuelta a su favor con mayor facilidad. Esto es así porque no será necesario que demuestre que convivan juntos, solo basta con que acredite pruebas del carácter afectivo entre el cónyuge y la tercera persona<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> P. ej., la SAP Álava (Sección 1ª), núm. 170/200, de 7 de junio establece que «... para que pueda apreciarse tal causa extintiva del derecho a percibir pensión por desequilibrio la convivencia ha de ser continuada, no ocasional, y revestida de similares características a la que resulta de la relación matrimonial».

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 221.

<sup>23</sup> P. ej., la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 42/2012, de 9 de febrero, dispone que la relación sentimental que tuvieron ambas partes de un año y medio de duración guardó un carácter de vida marital a pesar de no haberse producido una convivencia continuada bajo el mismo techo, ya que «... se habían producido continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, encuentros de manera pública en compañía del Sr. Victorio en su vehículo y en diversos establecimientos hosteleros de la ciudad y sus alrededores».

## IV. FIJACIÓN DE LA PENSION COMPENSATORIA

### 1. MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La fijación de la pensión compensatoria se rige por los criterios del artículo 97 CC. Este artículo prima el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en este caso los ex cónyuges, mediante la realización por mutuo acuerdo de un convenio regulador.

A lo dicho en el párrafo anterior hay que añadir que estos convenios realizados por las partes generalmente son ratificados posteriormente por el juez. Sin embargo hay ocasiones en las que las partes no acuden al juzgado para ratificar el pacto privado en cuestión, lo cual plantea si ese convenio será válido o no. Pues bien, la respuesta ha de ser afirmativa para el apartado que recoja la pensión compensatoria ya que es una disposición económico-patrimonial en esta solución extrajudicial para resolver el conflicto que se nos produce. Y esto, a su vez, hace que pueda surgir cierta incertidumbre sobre a partir de qué momento se podrá solicitar el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión compensatoria. La respuesta es que se podrá reclamar la pensión compensatoria desde que se firme el convenio regulador<sup>24</sup>.

Hay otra cosa más que decir sobre los pactos realizados por ambos ex cónyuges, y es que el mismo tiene que haber sido realizado sin vicios en el consentimiento, ya que si se suscribe mediante coacción o error no surtirá efectos en virtud de los arts. 1261 y ss. CC.

También se puede dar el supuesto de que el juez deniegue o rechace lo convenido por las partes en determinadas situaciones. ROCA TRÍAS<sup>25</sup> dice que «los interesados pueden y deben utilizar en su convenio los parámetros del artículo 97 CC cuando exista realmente desequilibrio económico que da derecho a la pensión; si no los utilizan y la pensión acordada resulta perjudicial para quien la recibe precisamente por el olvido de las circunstancias descritas en el artículo 97, el juez puede negar la homologación del

---

<sup>24</sup> SAP Barcelona (Sección 18ª), de 10 de septiembre de 2009. En esta sentencia el ex marido no ratificó el convenio por lo que el mismo no fue homologado judicialmente, pero el tribunal establece que «la falta de ratificación del convenio no le priva a éste de eficacia, puesto que, si no se ha probado la concurrencia de algún vicio del consentimiento, debe entenderse el convenio suscrito «inter partes» como un negocio jurídico de Derecho de familia, con plena y total virtualidad, al ser expresión del principio de autonomía de la voluntad consagrado en los artículos 1255 y siguientes del Código Civil».

<sup>25</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 229.



convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.2 CC». PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>26</sup> también se pronuncia a este respecto diciendo que «el convenio de los cónyuges será aprobado por el juez salvo si es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges».

Un ejemplo de fijación de la pensión compensatoria por las partes mediante convenio regulador se recoge en la STS (Sala de lo Civil), núm. 233/2012, de 20 de abril. A modo de resumen los ex cónyuges contrajeron matrimonio en el año 1986, el cual duró hasta el año 2002 mediando sentencia de separación por convenio regulador. Pues bien, en el convenio existía una cláusula que decía lo siguiente: «por el notorio desequilibrio económico que esta separación produce a la Sra. [...], en relación con el nivel de vida que venía disfrutando constante el matrimonio, el Sr. [...] se compromete a abonarle por el concepto de pensión compensatoria la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas (250. 000 pts.) mensuales».

En resumen, las partes podrán fijar la pensión compensatoria acordando el pago periódico de cierta cantidad de dinero, el pago a tanto alzado de un capital de dinero, la entrega de un capital en dinero o en bienes, la constitución de un usufructo sobre determinados bienes de un cónyuge, la capitalización de la pensión y cesión de derechos, o la asunción de una deuda por parte del obligado al pago de la pensión<sup>27</sup>.

## 2. MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME

Dicho lo anterior hay que contemplar el otro supuesto, el de que no se haya realizado un pacto entre las partes. En este caso se estará según lo que fije el juez en la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el mismo art. 97 CC, en concreto:

- «1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.

---

<sup>26</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. Derecho de familia, Universidad de Madrid, 1989, p. 127.

<sup>27</sup> PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del art. 97 CC», Revista de derecho de familia: Doctrina, *Jurisprudencia, Legislación*, Núm. 60, 2013, p. 25.

- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.»

Cabe destacar que este art. 97 CC no establece un orden de prelación preceptivo, es decir, que se permite aplicar las circunstancias que mejor resulten para cada caso en particular<sup>28</sup>.

Respecto al primer apartado resulta obvio decir que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, será válido todo acuerdo hecho por los cónyuges o ex cónyuges para fijar todo lo relativo a la pensión por desequilibrio económico mientras no se realice de mala fe y no sea contrario al orden público, y no existan vicios en el consentimiento, y no sea dañoso para los hijos o para uno de los dos esposos.

En cuanto al segundo y al tercer apartado, se valorará la edad del beneficiario de la pensión compensatoria y el estado de salud del mismo así como su cualificación profesional, de cara a sopesar las posibilidades que tiene de acceder a un empleo (ya que normalmente cuanto mayor sea la edad, peor sea el estado de salud en que se encuentre o si está poco cualificado, más difícil resultará que encuentre un trabajo que le pueda ayudar a resolver su situación de desequilibrio económico). Y además, si la persona está enferma, requerirá en principio de mayores cuidados y por ende necesitará realizar mayores gastos en su vida<sup>29</sup>.

En cuanto a la dedicación pasada y futura a la familia, resulta también relevante este apartado ya que según haya estado desempeñando una actividad laboral fuera de casa o

---

<sup>28</sup> CARRANCHO HERRERO, M.T., «SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2014. Desequilibrio patrimonial y pensión compensatoria: sus distintas naturalezas y tratamiento fiscal», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 96, 2014, pp. 404.

<sup>29</sup> MANZANO FERNÁNDEZ, M.M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 742, 2014, p. 398.

se haya dedicado a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos habrá obtenido más o menos ingresos, por lo que tras la disolución del matrimonio tendrá mayor o menor desequilibrio económico respecto a su ex cónyuge. Esto guarda cierta similitud (salvando las distancias) con el siguiente apartado, ya que habrá que tener en cuenta si el cónyuge acreedor de la pensión compensatoria ha participado en actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge sin percibir ninguna remuneración por ello. Si ocurre esto último habrá contribuido gratuitamente al desarrollo y a la mejora profesional del otro ex cónyuge.

Del sexto apartado hay que aclarar una cosa, y es que no es lo mismo que un matrimonio haya tenido un escaso tiempo de duración pero haya existido una larga convivencia previa a que el mismo matrimonio no hubiera contado con una convivencia previa tan duradera. Si el matrimonio ha tenido una larga duración (o si se prueba fehacientemente que existió una larga convivencia previa) la pensión compensatoria que se fije se verá generalmente incrementada, y ocurrirá lo contrario en el supuesto inverso.

También se puede entrar a valorar si el ex cónyuge acreedor ha perdido eventualmente el derecho a percibir una pensión de la Seguridad Social o una pensión privada (como es el caso de los seguros), ya que en estos casos el desequilibrio resultará agravado.

Desde luego habrá que analizar también la situación patrimonial de ambos ex cónyuges en el momento de la fijación de la pensión compensatoria y el que se espera previsiblemente que tengan en el futuro, valorando de esta manera tanto el nivel de vida de ambos como los gastos ordinarios que cada familia<sup>30</sup> tenga que afrontar.

Y, por último, habrá que valorar cualquier circunstancia que sea relevante para la fijación de la cuantía. Habrá que analizar cada caso concreto cuestiones como quién se queda tras el matrimonio con el uso de la vivienda habitual.

Se pueden poner muchos ejemplos para mostrar los criterios que valoran los tribunales a la hora de fijar la pensión compensatoria, pero para no extenderme en exceso me limitaré a mostrar el siguiente. En la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 713/2015, de 16 de diciembre, en donde era la ex mujer quien solicitaba la pensión

---

<sup>30</sup> MANZANO FERNÁNDEZ, M.M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 742, 2014, p. 401.

compensatoria sobre el ex marido, se tomaron en cuenta los apartados: 6º (la duración del matrimonio, que fue de un año y dos meses); 4º y 5º (a qué se dedicaba la ex mujer durante la vida matrimonial, que en concreto lo que hacía era colaborar con su ex marido en su actividad matrimonial, la cual consistía en realizar ventas de vehículos, etc); y 3º (la cualificación profesional de la ex mujer y su situación laboral tras el divorcio, que en concreto era nula debido a que se dedicaba como y hemos dicho antes a colaborar con su ex marido en sus actividades profesionales). Por todo ello este tribunal acabó fijando el límite temporal de la pensión compensatoria en dos años y con una cuantía de 3.000 euros mensuales.

## **V. FORMAS DE PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

La obligación de pago de la pensión compensatoria surtirá efectos desde el momento en que la sentencia de la misma sea firme, ya sea en primera instancia o en apelación<sup>31</sup>, o si se ha establecido mediante convenio regulador a partir del momento en que hayan dispuesto.

El pago de la misma se podrá desempeñar de dos maneras. Se podrá satisfacer mediante la realización de un pago único, o por el contrario mediante la realización de pagos fijos periódicos con un plazo determinado (prestación temporal) o sin un plazo establecido, es decir, con carácter indefinido.

### **1. PAGO ÚNICO**

El pago de una cantidad única consiste en un pago que se realizará bien en una sola vez o en pagos sucesivos en el tiempo hasta que se haya entregado toda la cantidad pactada o fijada por el juez, y puede comprender tanto una cantidad monetaria concreta como una entrega de bienes muebles e inmuebles de que dispusiera el ex cónyuge deudor.

Hay que decir que en cualquier momento (aunque obviamente antes de haberla percibido) existe la posibilidad de que, en el caso de que se haya fijado que una pensión

---

<sup>31</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 110.

compensatoria se pague mediante una cantidad concreta y determinada, «podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero»<sup>32</sup>.

No es difícil suponer que, mientras tenga capacidad adquisitiva y pueda permitírsele, el ex cónyuge acreedor de la pensión preferirá optar por esta opción frente a realizar pagos fijos periódicos a lo largo del tiempo debido a que una vez haya pagado la misma se habrá desprendido para siempre de cualquier obligación de pago a su ex cónyuge para siempre en lo que a esta materia se refiere.

## 2. PAGOS FIJOS PERIÓDICOS

La otra manera de pagar al ex cónyuge acreedor la pensión por desequilibrio económico es llevando a cabo una serie de pagos fijos monetarios sucesivos en el tiempo. Esta es la forma que más se ha llevado y se sigue llevando en la práctica.

Observando multitud de jurisprudencia se puede ver que con carácter general los pagos fijos periódicos de la pensión compensatoria son llevados a cabo mensualmente, aunque esto no significa que se hayan fijado otros plazos diferentes en otros casos (los hay donde los pagos fijos han de realizarse semanalmente, trimestralmente...). Estos pagos podrán ser fijando bien una cantidad cierta de dinero en el plazo establecido o bien estableciendo un porcentaje exacto sobre las rentas que vaya percibiendo el ex cónyuge deudor de la pensión compensatoria. Y el pago de la pensión por desequilibrio económico se irá realizando en el momento en que hayan pactado las partes, y en defecto de acuerdo el pago de la pensión compensatoria fijada por el juez correspondiente se llevará a cabo por meses anticipados<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Artículo 99 CC.

<sup>33</sup> Aplicación por analogía del art. 148.II CC.

## VI. DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria puede establecerse con un término cierto o con término incierto.

### 1-TÉRMINO CIERTO

Si se opta por esto, los plazos más habituales que suelen establecerse estadísticamente son los de dos y tres años, pero esto no significa que no puedan fijarse otros plazos diferentes.

A la hora de fijar el plazo concreto no es posible establecer unos requisitos concretos y generales para todos los casos, sino que hay que atender a cada caso en concreto debido a las distintas circunstancias y condicionantes que se dan en cada uno con el fin de establecer la duración más idónea para resolver el problema de fondo. En el caso de que la familia fuera como la tradicional en donde un cónyuge se dedicara a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, y la otra trabajara fuera de casa para traer ingresos a casa, los Jueces lo que suelen observar es el tiempo libre que les queda al ex cónyuge que habitualmente es el que se hace cargo de sus hijos menores de edad y tras ingresar en la guardería o en la escuela.

Sin embargo, hay un inconveniente de fijar un plazo cierto y es criticado por abogados e investigadores. El inconveniente es que crea cierta inseguridad jurídica porque se puede dar el supuesto de que ante dos casos muy similares un juez establezca un plazo y otro juez establezca uno totalmente diferente debido a la arbitrariedad y discrecionalidad que tiene cada magistrado<sup>34</sup>.

### 2- TÉRMINO INCIERTO

La prestación indefinida, que consiste en la realización de pagos sucesivos en el tiempo, parece ser la mejor solución (o por lo menos es la más aplicada por la jurisprudencia) para los matrimonios de larga duración en que uno de los dos ex

---

<sup>34</sup> CABEZUELA ARENAS, A. L., *La Limitación Temporal de la Pensión Compensatoria en el Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 169.

cónyuges ha estado trabajando durante toda su vida mientras la otra ha permanecido en el hogar realizando las tareas domésticas y cuidando de los hijos.

Sin embargo, la prestación indefinida no se aplicará generalmente ante la ruptura de relaciones matrimoniales en los que ambos cónyuges son jóvenes y han estado trabajando fuera de casa (es decir, ambos han ido percibiendo sus respectivas rentas laborales) antes o durante la convivencia matrimonial. Este modelo de convivencia es el más común actualmente debido a la evolución ideológica que ha ido produciéndose en la sociedad. El hecho de que este sea el criterio más aplicado en estas circunstancias se debe a la finalidad del cónyuge receptor de la pensión compensatoria a volver al régimen laboral.<sup>35</sup>

## VII. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

### 1. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Una vez fijada la pensión compensatoria en la sentencia de separación o divorcio, el artículo 100 del CC establece que la misma «sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen». Asimismo el mismo artículo dice en su segundo párrafo que la pensión por desequilibrio económico que fue fijada por ambos cónyuges de mutuo acuerdo mediante un convenio regulador formalizado ante Notario o ante el Secretario judicial, «podrá modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código».

Sin embargo hay que decir que este precepto no ha sido del agrado de todo el mundo. Así lo expresa entre otros VÁZQUEZ IRUZUBIETA<sup>36</sup> diciendo que «no podía haberse introducido una norma más conflictiva que esta». HAZA DÍAS<sup>37</sup> habla más ampliamente sobre este tema y considera que «el problema básico que plantea el mencionado precepto es el fundamento de la posibilidad de aumentar o disminuir la prestación debida cuando entre el acreedor y el deudor ya no existe vinculación

---

<sup>35</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 3.

<sup>36</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 277.

<sup>37</sup> HAZA DÍAZ, P., «La pensión de separación y divorcio», *Diario La Ley*, Madrid, 1989, p.98.

económica alguna ni derecho recíproco de participación en los recursos económicos del otro». La misma autora esclarece que la única razón por la que se ha implantado la modificación de la pensión compensatoria en nuestro sistema legal es para facultar «una corrección de la prestación por haberse producido hechos posteriores que evidencian que ésta se estableció, en su momento de forma injusta para una de las partes».

Durante la vida tras haber puesto fin al matrimonio pueden surgir diferentes circunstancias que provoquen un cambio en la situación patrimonial de los ex cónyuges, y esto puede afectar a la cuantía económica que el ex cónyuge receptor de la pensión compensatoria recibe periódicamente, pero esta alteración siempre tiene que ser de manera sustancial<sup>38</sup>. Por tanto, si la alteración de las circunstancias no es suficiente no se podrá modificar la pensión compensatoria. Así, los autores PEREDA GÓMEZ y VEGA SALA<sup>39</sup> disponen que «... no será suficiente un moderado cambio en el nivel de ingresos de los litigantes, la obtención de un nuevo empleo por el desfavorecido o el hecho de que el obligado adquiera nuevas responsabilidades».

Y además, según GONZÁLEZ POVEDA<sup>40</sup>, para que se pueda modificar la pensión por desequilibrio económico las nuevas circunstancias no podían haberse previsto en el momento en que se determinó la misma.

Por otra parte, una vez observado que se ha producido un cambio sustancial e imprevisible de las circunstancias, habrá que analizar si se cumplen otros requisitos necesarios como que el cambio se haya producido de manera involuntaria y sea duradero en el tiempo y no un mero hecho puntual.

Respecto a esto último puede llegar a plantearse si durante lo que dure este hecho pasajero, de escasa duración, existe la posibilidad de suspender temporalmente el pago de la pensión compensatoria. La respuesta es que ni en el CC ni en otra fuente legal se recoge esta circunstancia, pero el autor ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA<sup>41</sup> pasa a hablar sobre esto opinando que el mantenimiento de la pensión generaría una

---

<sup>38</sup> Recalcar esta palabra, que según la RAE significa «importante o esencial».

<sup>39</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 292.

<sup>40</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 294.

<sup>41</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 317.



situación injusta durante ese período de tiempo, en ocasiones para el acreedor (cuando éste dispone transitoria y provisionalmente de unos ingresos que neutralicen el equilibrio) y en ocasiones para el deudor (cuando el deudor, ante una circunstancia pasajera, se le reduzcan sus ingresos notablemente). Pues bien, hay tribunales que han apoyado este pensamiento respecto a ambas circunstancias, tanto en el caso de que sea el ex cónyuge acreedor quien vea aumentado su patrimonio momentáneamente como en el supuesto en que se produzca un empobrecimiento pasajero del ex cónyuge que tiene que pagar la pensión compensatoria<sup>42</sup>.

Es de mencionar, por otra parte, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que establece que, si se ha pactado por las partes que ante la realización de una circunstancia concreta no se considerará una alteración sustancial, no se podrá plantear una demanda solicitando al juez la modificación de la pensión compensatoria<sup>43</sup>.

Una vez dicho todo lo anterior, las partes tienen la capacidad de pactar de modificar la pensión compensatoria<sup>44</sup>, pero si no lo hacen será el juez quien pasará a valorar según los criterios que se han venido diciendo si se ha dado una alteración sustancial o no de las circunstancias en uno de los ex cónyuges (o en los dos)<sup>45</sup>.

Si es así se lo que ocurre es que el desequilibrio inicialmente originado por la ruptura matrimonial o de la vida marital se verá reducido o incluso anulado y corregido (en este último supuesto estaríamos en un caso de extinción), y por ende si la pensión por desequilibrio económico tendrá que sufrir alguna modificación en su cuantía o en otro aspecto diferente (como estableciendo un plazo de vigencia si la prestación se consideró por tiempo indefinido, suprimir o establecer una condición de cumplimiento, etc).

---

<sup>42</sup> P. ej., la SAP Madrid (Sección 22ª), de 5 marzo 1999; la SAP Castellón (Sección 2ª), 90/2014, de 26 de junio; o la SAP Madrid (Sección 22ª) 280/2012, de 14 de septiembre.

<sup>43</sup> STS (Sala de lo Civil) 134/2014, de 25 de marzo. Aquí en concreto las partes dispusieron que no se consideraría una alteración sustancial el hecho de que el ex cónyuge acreedor de la pensión compensatoria obtuviera un trabajo remunerado. Eso es lo que posteriormente ocurrió y por ello le fue denegada la petición de modificación de la misma al demandante (el ex cónyuge deudor).

<sup>44</sup> Art. 775 y 777 LEC.

<sup>45</sup> Art. 775 y 770 LEC.

Pero también puede darse la posibilidad de que el juez considere que no exista una alteración sustancial de las circunstancias y por ello deniegue la modificación de la pensión compensatoria<sup>46</sup>.

## 2. DIFERENCIA CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

La simple actualización del importe de la pensión por desequilibrio no debe confundirse con la modificación de la misma por alteraciones sustanciales. La existencia de una base de actualización, que puede fijarse tanto por las partes como por el propio juez, lo que hace es establecer una serie de criterios económicos con el fin de que la pensión compensatoria se vaya equilibrando al nivel adquisitivo de la moneda de manera que el ex cónyuge perceptor de la misma pueda mantener el mismo nivel de vida que tenía en el momento en que le fue atribuida la pensión en cuestión.

El momento de llevar a cabo esta actualización se dejará que lo decidan las partes, y si no lo hacen se estará conforme a lo que fije el juez en la sentencia. Así ocurrió, p. ej., en la SAP Madrid (Sección 22ª) 406/2013, de 31 de mayo, en donde se dice que «... se ha de actualizar anualmente la pensión compensatoria establecida en la sentencia. Al no haber solicitado la parte ningún otro criterio, se hará con fecha de 1 de enero de cada año, conforme al IPC oficial que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya».

---

<sup>46</sup> P. ej., en la STS (Sección 1ª) 917/2008, de 3 de octubre, el demandante solicitaba la extinción de la pensión compensatoria debido al incremento patrimonial que su ex cónyuge experimentó a resultas de la liquidación del régimen ganancial y a la merma de los ingresos del obligado al pago debido al gasto que tiene que ir realizando en atención a su estado de salud entre otras razones. El TS acabó fallando manteniendo la pensión compensatoria a favor de la ex esposa y a cargo del ex marido «... en la cuantía que le había sido reconocida por la sentencia de 14 de diciembre de 1998 en autos de divorcio 64/97 [...] considerando que no se había probado la alteración sustancial de las circunstancias económicas y de fortuna de las partes, que fueron tomadas en cuenta para la fijación de la pensión compensatoria, descartando tanto su fijación con carácter temporal, como su modificación o extinción».

## VIII. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Hay que empezar este capítulo citando el art. 101 CC en donde se dice que «el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona». Y en el párrafo siguiente dice que «el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima».

Hay que distinguir la extinción de la modificación de la pensión compensatoria. Así lo ilustra CAMPUZANO TOMÉ<sup>47</sup> elaborando un supuesto. En concreto dice que «determinados hechos como, por ejemplo, la carga para el deudor de la pensión de nuevas obligaciones alimenticias, pueden llevar a una modificación de la cuantía de la pensión, pero no a su extinción; por el contrario, circunstancias tales como haber encontrado el esposo acreedor un buen puesto de trabajo que le permita reincorporarse a la vida laboral ininterrumpida como consecuencia del matrimonio, si bien no podría ser encuadrada dentro de la expresión “alteración sustancial” a que alude el artículo 100 CC como causa de modificación de la pensión, sí que podría llevar a una extinción de la misma; ello por cuanto que con ella quedó eliminado el obstáculo que en el momento de la separación o divorcio provocó el desequilibrio económico».

Una vez dicho lo anterior, hay que aclarar una a una todas las causas que pueden dar lugar a la extinción de la obligación a pagar la pensión compensatoria por parte del ex cónyuge deudor. Estas causas son: por el fallecimiento del acreedor (el ex cónyuge perceptor de la pensión compensatoria); por cesar la causa que motivó el establecimiento de la misma; por el cumplimiento del plazo establecido; por la celebración de matrimonio del ex cónyuge perceptor de la pensión compensatoria; por la convivencia marital del acreedor con otra persona; la reconciliación de los cónyuges; mediante la prescripción y caducidad de la acción; ante la declaración de nulidad del matrimonio; ante un acuerdo de las partes y mediante la renuncia del ex cónyuge perceptor de la pensión compensatoria.

---

<sup>47</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 229.

Dependiendo de qué tipo de causa sea la que se produzca para que se extinga la pensión por desequilibrio económico, la sentencia será declarativa o constitutiva. Será declarativa cuando las causas se cumplen por sí solas (p. ej., ante el fallecimiento del ex cónyuge acreedor o el matrimonio del mismo) y en este caso cuando se producen estos hechos el derecho a percibir la pensión compensatoria cesará. Y si la parte que venía percibiendo la misma siguiera cobrándola lo que ocurrirá es que los pagos serán indebidos y deberán ser debidamente reintegrados en el pagador.

Y sin embargo, la sentencia será declarativa cuando una vez producidas las causas han de valorarse sus circunstancias y los hechos correspondientes.

#### 1. FALLECIMIENTO O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR.

Según CAMPUZANO TOMÉ<sup>48</sup>, «... el fallecimiento del cónyuge beneficiario, habiendo nacido de la pensión con la finalidad de restablecer su posición económica (y solamente la suya), originará su extinción definitiva evitando que entre a formar parte de la herencia y se transmita activamente a sus herederos».

Y ante la declaración de fallecimiento del ex cónyuge acreedor como causa de extinción de la pensión compensatoria puede plantearse la duda de si la misma se considera en el mismo momento en que se produce el hecho en cuestión (su desaparición, su accidente, etc), o si por el contrario se tomará como referencia el mismo momento en que la sentencia se devenga firme. Pues bien, ante este dilema parece que la solución admitida por los tribunales es que la extinción de la pensión compensatoria tendrá efectos en el momento en que se pruebe que esa persona estaba viva en el momento en que era necesaria su existencia para adquirirla<sup>49</sup>.

El motivo de que el derecho a la pensión compensatoria se extinga por esta causa es porque la misma tiene carácter personal, es decir, que no se puede transmitir inter vivos.

---

<sup>48</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 246.

<sup>49</sup> Art. 190 CC.

## 2. CESE DE LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ

Pasando a hablar de esta segunda causa de extinción, decir que ROCAS TRÍAS<sup>50</sup> considera que la misma se cumple cuando «la relación comparativa acreedor-deudor no arroja un saldo negativo en contra del acreedor porque ambos se hallan en una situación parecida».

A esto último CAMPUZANO TOMÉ<sup>51</sup> añade que «... esta reequilibración de posiciones puede alcanzarse, bien a través de una mejora de la situación del cónyuge acreedor o bien mediante un empeoramiento de la del deudor».

Un ejemplo de esta causa sería el de una sentencia del Tribunal Supremo en que el esposo que pagaba la pensión compensatoria a su ex cónyuge solicitaba la extinción, o subsidiariamente que se le redujera a 1.000 euros mensuales por un tiempo de dos años. El Tribunal Supremo, tras analizar los hechos, acabó estimando el recurso del mismo y declarando extinguida la pensión compensatoria de su ex cónyuge «pues la pensión compensatoria del artículo 97 CC no es dable a favor de persona que posee una importante cualificación profesional y con un puesto fijo de trabajo, encontrándose en situación de excedencia como enfermera por interés particular, no siendo de recibo que su ex marido, que sufrió un infarto agudo de miocardio, deba subvenir las necesidades de la demandante cuando esta posee una importante cualificación profesional y un puesto laboral que le permite hacerlo por sí misma, no constando su incapacidad para el ejercicio profesional»<sup>52</sup>.

## 3. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA EL QUE SE ESTABLECIÓ

Este supuesto es muy sencillo. En los casos en que el juez o las partes mediante convenio regulador hayan fijado un plazo de cumplimiento de la obligación de pagar la

---

<sup>50</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 229.

<sup>51</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 246.

<sup>52</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 1/2012, de 23 de enero.

pensión compensatoria, cuando éste plazo venza resultará extinguida la obligación de pago de la pensión compensatoria.

#### 4. MATRIMONIO DEL ACREEDOR

Esta es otra de las causas objetivas de extinción de la pensión compensatoria. Si el ex cónyuge acreedor de la pensión por desequilibrio económico contrae nuevas nupcias con otra persona se entenderá extinguida la obligación de pago de la misma «... en razón de la existencia de un nuevo deber de socorro»<sup>53</sup>.

#### 5. CONVIVENCIA MARITAL CON OTRA PERSONA

En caso de que el cónyuge contraiga nuevas nupcias o pase a vivir maritalmente con otra persona serán los tribunales los que valorarán si el cónyuge percceptor de la pensión compensatoria ha pasado a vivir maritalmente con otra persona, produciéndose así el cese de la obligación de pago por el otro cónyuge al haberse extinguido la misma. Y lo mismo ocurre en caso de que el anterior consorte mantenga la misma relación con un tercero, debiendo exponer y demostrar los tribunales correspondientes los hechos reales, los medios y los recursos probatorios.

Es de sentido común decir que probar todas estas circunstancias no son tareas fáciles debido al interés del cónyuge que percibe la pensión compensatoria a ocultar, disimular y disfrazar el hecho de que está en otra relación para seguir así percibiendo la misma. Es por ello que las presunciones judiciales cobren especial relevancia para determinar que exista o no una nueva vida marital (siguiendo eso sí los criterios de la lógica). Estas presunciones (mediante indicios, signos, etc) deben ser muy claras e inequívocas para poder tomarlas en consideración como elementos probatorios<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 242.

<sup>54</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 220.

Y, además de las maneras citadas anteriormente de probar la existencia de que el cónyuge perceptor de la pensión compensatoria esté en otra relación, se debe considerar también la confesión del cónyuge en cuestión en el interrogatorio del juicio correspondiente, pero tendrán que ser complementadas con otras pruebas. Ejemplos de estas pruebas complementarias serían las declaraciones de otros testigos sobre la conducta externa de la pareja, por la tenencia de un hijo común entre la persona beneficiaria de la pensión y otra persona distinta, por mostrar documentos como son cuentas bancarias conjuntas o certificados municipales de empadronamiento en el mismo domicilio, etc.

Sin embargo, dicho lo anterior no se valorarán las grabaciones de conversaciones telefónicas en donde el beneficiario de la pensión compensatoria reconoce su vida marital con otra persona. Es por ello que aquí entran en juego las investigaciones privadas contratadas por el cónyuge que solicita el cese de la pensión, emitiendo estos «detectives» privados los informes correspondientes y acompañando si es necesario vídeos y fotografías<sup>55</sup>.

Otro criterio que se tiene en cuenta para poder solicitar la extinción de la obligación de pagar la pensión compensatoria al otro cónyuge es el temporal. Es decir, se puede dar el supuesto de que tras haber presentado la demanda la otra persona no continúa con la vida marital con la tercera persona en el momento de la celebración del juicio (por cese voluntario de la relación o por el fallecimiento de la tercera persona). Tal situación hace plantearse si puede seguir constituyendo como causa lícita o no de extinción. Esto es interpretable por cada Juez, es decir, que en algunos casos va a existir una resolución que deniegue la extinción de la obligación de pago porque la vida marital tenía que seguir existiendo en el momento de la celebración del juicio, y en otras ocasiones van a haber resoluciones donde no se le dé importancia a esto último y se falle a favor de la extinción de la obligación de pago de la pensión compensatoria<sup>56</sup>.

Una vez que los tribunales fallan a favor de la extinción de la obligación de pago de la pensión compensatoria hay que fijar el día en que empezará a contar la misma. Para los casos de extinción por la vida marital de uno de los cónyuges con un tercero hay dos

---

<sup>55</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 220.

<sup>56</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 222.

grandes líneas jurisprudenciales. Una parte de la jurisprudencia establece que la extinción tendrá efectos desde la fecha de la sentencia que decreta su supresión (algo que favorece al beneficiario de la pensión compensatoria), y otra parte están los jueces que defienden que se producirá la extinción de la obligación de pago de la pensión compensatoria desde la fecha que el cónyuge deudor presentó la solicitud de extinción de la misma (corriente que favorece esta vez al cónyuge demandante)<sup>57</sup>.

## 6. RECONCILIACIÓN EN LA SEPARACIÓN

El propio art. 84 CC establece que «la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique».

Además dispone en el segundo párrafo que «cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones».

Y el mismo artículo en su tercer y último apartado recalca en los formalismos que tiene que llevarse a cabo la reconciliación. En concreto, dice que «deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente».

La reconciliación podrá realizarse de dos maneras diferentes: de manera expresa y de manera tácita. Si se hace de forma expresa se realizará durante el litigio en cuestión poniéndolo en conocimiento del juez que la acordó, y siempre deberá serlo de esta manera cuando la misma se produzca después de interponerse la demanda<sup>58</sup>. Y también se puede realizar la reconciliación tácitamente en los casos de prolongada convivencia o por hechos concluyentes<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 223.

<sup>58</sup> Art. 88.I CC

<sup>59</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 391



## 7. PRESCRIPCIÓN

Para empezar con la prescripción, el art. 1930. II CC dispone que los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean, «... se extinguen del propio modo por la prescripción». Respecto a la prescripción como causa de extinción de la pensión compensatoria también hay una amplia doctrina que se pronuncia, como CAMPUZANO TOMÉ<sup>60</sup> que dice que la misma, «una vez devengada y no percibida, es susceptible de extinguirse por la inactividad de su titular. Su satisfacción [...] hace que quede sujeta al plazo de prescripción previsto en el artículo 1966 para las obligaciones que deban ser pagadas en años o en plazos más breves: 5 años».

Por tanto, al no regularse expresamente el plazo de prescripción para actualizar la pensión compensatoria en el CC habrá que estar conforme al plazo de cinco años<sup>61</sup> desde la firmeza de la sentencia relativa a la fijación de la misma<sup>62</sup> o desde su último ejercicio<sup>63</sup>.

## 8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El art. 518 LEC establece un plazo de caducidad de 5 años para que el beneficiario de la pensión imponga la correspondiente demanda ejecutiva. En concreto dispone que «la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución». Y si el pago se realiza periódicamente y de manera voluntaria por el ex cónyuge deudor, el inicio del plazo será el del día siguiente al último pago voluntario.

---

<sup>60</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986., p. 246.

<sup>61</sup> Art. 1964.2 CC. «Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación».

<sup>62</sup> Art. 1971CC. «El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme».

<sup>63</sup> Art. 1973 CC. «La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor».

## 9. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

El motivo de que esta sea una causa de extinción de la pensión compensatoria es que uno de los requisitos de tener derecho a percibirla es que se produzca un desequilibrio económico de uno de los cónyuges tras la disolución del matrimonio. Por tanto, si se declara que no ha habido un matrimonio válido es imposible que haya existido un desequilibrio económico del mismo porque en realidad no se puede considerar a efectos legales que ha existido.

Sin embargo, «el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97»<sup>64</sup>. Pero aquí ya no estaríamos hablando de una pensión compensatoria como tal sino que sería un pago único al cónyuge que ha obrado de buena fe frente al que ha estado obrando de mala fe.

## 10. ACUERDO DE LAS PARTES

El art. 99 CC dispone que «en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero». Las partes podrán, pues, llevar a cabo cualquier tipo de acuerdo que afecte a la subsistencia del derecho a través de un convenio regulador o en un acuerdo específico, eso sí aprobado posteriormente por el Juez<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Art. 98 CC.

<sup>65</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 256.

## 11. RENUNCIA

Es necesario empezar este apartado aclarando que se podrá renunciar a la pensión compensatoria siempre y cuando no contraríen el interés o el orden público<sup>66</sup> ni perjudiquen a terceros<sup>67</sup>, y además no existan impedimentos tales como vicios en el consentimiento (error, engaño, etc) por parte de uno o de los dos ex cónyuges, ya que esto daría lugar a la invalidez del acuerdo.<sup>68</sup>

Y antes de pasar a explicar detalladamente las maneras de renunciar, decir que hay ocasiones en que tras renunciar la parte perceptora a la pensión compensatoria a la misma, lo hace a cambio de una transacción recibiendo, p. ej., una cantidad de dinero<sup>69</sup>.

### 11.1 Renuncia expresa

La renuncia expresa se puede realizar de dos maneras diferentes. En primer lugar, estableciéndolo en un convenio regulador. Cabe decir que una vez realizada la renuncia expresa se podrá renunciar la propia renuncia a la pensión compensatoria y volver a la situación previa. Y en segundo lugar, mediante acuerdo privado de ambas partes no homologados judicialmente, extendidos en documento público o privado, práctica que es muy frecuente. También es posible utilizar el acuerdo privado para determinar la existencia de desequilibrio entre los ex cónyuges, así como la cuantía de la pensión compensatoria<sup>70</sup>.

Y para acabar con la renuncia expresa hay que recordar un aspecto importante, y es que se pueden producir la nulidad de los convenios reguladores o de los acuerdos

---

<sup>66</sup> La SAP Madrid (Sección 22ª), de 27 de febrero, dice que «... en el orden familiar, el orden público se circunscribe a la determinación de la guarda y custodia, régimen de visitas, atribución del derecho de uso de la vivienda, pensión alimenticia... etc».

<sup>67</sup> Art. 6.2 CC.

<sup>68</sup> Arts. 1255 CC («Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público») y 1265 CC («Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo»).

<sup>69</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 53.

<sup>70</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 41-47.

privados por producirse vicios en el consentimiento, por fraude o por el abuso de derecho<sup>71</sup>.

### 11.2 Renuncia implícita o tácita

En cuanto a la renuncia implícita o tácita se da este supuesto cuando el ex cónyuge que en teoría sufriera un desequilibrio económico tarde un tiempo en solicitarla tras la ruptura del matrimonio o vida marital, ya que la pensión compensatoria como se ha venido diciendo se produce debido a un desequilibrio económico producido justo después de la separación o divorcio<sup>72</sup>.

### 11.3 Renuncia antes de contraer matrimonio

Hay tres grandes corrientes jurisprudenciales y doctrinales respecto a este tipo de renuncia, ya que surge la cuestión de si se puede tener derecho a realizar tal acción en un momento en que todavía no se tiene el derecho a percibir la pensión compensatoria al no haberse producido una ruptura matrimonial con el posterior desequilibrio económico (es más, ni siquiera se ha celebrado el matrimonio).

En primer lugar, existe una rama doctrinal y jurisprudencial que niega la posibilidad de renunciar anticipadamente la pensión compensatoria ya que «la renuncia a los derechos o beneficios otorgado o concedidos por las leyes, sólo cabe respecto de los que tienen por objeto algún concreto elemento de los que se hallen en el patrimonio jurídico del renunciante, por haberlos adquirido ya éste en el momento de la renuncia»<sup>73</sup>.

En segundo lugar, hay jurisprudencia que rebate la postura mencionada en el párrafo anterior al decir que «no se trata de una renuncia anticipada a un derecho, sino más bien ante una renuncia a la ley [...] lo que supone excluir voluntariamente,

---

<sup>71</sup> PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del art. 97 CC», *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, Núm. 60, 2013, pp. 29.

<sup>72</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 50.

<sup>73</sup> SAP Asturias (Sección 5ª), núm. 690/2000, de 12 de diciembre.

mediante un negocio jurídico, el régimen regulador de un determinado derecho». En este caso se sustituirá la pensión compensatoria por otra figura totalmente distinta<sup>74</sup>.

Y en tercer y último lugar está la postura que defiende la posibilidad de renunciar a la pensión compensatoria antes del matrimonio pero ésta se devengará ineficaz si el juez, en el momento en el que se tendría que producir la renuncia y por tanto la extinción de la pensión compensatoria, valora que resultaría gravemente perjudicial para el ex cónyuge acreedor<sup>75</sup>. Así lo señala DE LA CÁMARA ÁLVAREZ<sup>76</sup> diciendo que «sólo si la renuncia con lleva que uno de los cónyuges no pueda, dentro de los límites que marca un decoro mínimo, atender a su subsistencia debe estimarse que el acuerdo es gravemente perjudicial y el juez debe negarse a darle eficacia». Y así opina también ROCA TRÍAS<sup>77</sup> ya que dice que «si el Juez considera la renuncia gravemente perjudicial para el renunciante podría rescindirla en todo o en parte».

Y para acabar con la renuncia anticipada cabe plantearse si puede llevarse a cabo de manera tácita, y esto solo podría cuestionarse si se realiza en el momento en el que los cónyuges pactaran el régimen de separación de bienes. Pues bien, la respuesta ha de ser negativa ya que el establecimiento de este régimen económico matrimonial solamente implica la voluntad de ambos cónyuges de organizar así su matrimonio<sup>78</sup>.

## 12. PROCEDIMIENTO

Una vez observado que se ha cumplido una o varias de las causas de extinción de la pensión compensatoria la manera de instarla es expresa mediante resolución judicial para los casos de sentencia constitutiva que ya se ha mencionado previamente. Pero eso sí, hay que hacerlo antes de que se extinga el derecho ya que si esto ocurre no se podrá restablecer la pensión compensatoria. Y para las sentencias declarativas, sin embargo, no es necesaria una declaración expresa del tribunal.

El proceso civil se estará a lo establecido en el art. 775 LEC.

---

<sup>74</sup> SAP Madrid (Sección 22ª), núm. 141/2007, de 27 de febrero.

<sup>75</sup> SAP Las Palmas de Gran Canaria (Sección. 5ª), de 12 de noviembre de 2003.

<sup>76</sup> [http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria\\_11\\_310555003.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria_11_310555003.html)

<sup>77</sup> [http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria\\_11\\_310555003.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria_11_310555003.html)

<sup>78</sup> PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del art. 97 CC», Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación, Núm. 60, 2013, pp. 42.

Las estadísticas dicen que la pensión por desequilibrio económico se concede en mayor proporción a las mujeres, lo que significa que es el marido el que insta en la mayoría de las veces la extinción del derecho de la pensión compensatoria del otro cónyuge. Sin embargo, el hecho de que sean más mujeres las que perciban la pensión compensatoria que los hombres es simplemente anecdótico e irrelevante debido al derecho fundamental de igualdad ante la ley que tenemos todos los ciudadanos españoles sin que se pueda sufrir discriminación por nuestro sexo o circunstancia personal o social (con esto último me refiero a las personas homosexuales)<sup>79</sup>.

## **IX. SUPUESTOS ESPECIALES**

### **1. EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE UNA HERENCIA DEL EX CÓNYUGE ACREEDOR**

Este supuesto ocurre frecuentemente en la práctica. Tras haberse producido una situación de desequilibrio económico respecto al otro ex cónyuge por razón de una ruptura matrimonial o de vida marital, habiéndose fijado la obligación de percibir una pensión compensatoria y habiéndola estado disfrutando durante un tiempo, esta persona percibe una herencia. Esto puede provocar tres resultados.

En primer lugar, que la situación de desequilibrio sea la misma debido a que ha recibido una herencia muy pequeña y su patrimonio no se ve prácticamente aumentado, por lo que la pensión compensatoria no se tendría que alterar.

En segundo lugar, que la herencia que percibiera fuera lo significativamente suficiente como para reducir el desequilibrio económico con respecto a su ex cónyuge, lo que haría que fuera causa de modificación de la pensión compensatoria.

Y en tercer lugar, que la herencia percibida fuera considerable, o por lo menos lo suficientemente importante como para aumentar su patrimonio hasta un nivel en el que se elimine el desequilibrio económico con respecto al ex cónyuge deudor. Si ocurre esto último la pensión compensatoria se podría extinguir debido a que se cumpliría una de

---

<sup>79</sup> Artículo 14 CE.

las causas mencionadas en el apartado anterior, la del cese de la causa que motivó fijar la pensión compensatoria.

Todo lo dicho en estos párrafos lo establece el propio Tribunal Supremo declarando como doctrina jurisprudencial «... que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción»<sup>80</sup>.

## 2. LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA OBLIGACIÓN

Si el ex cónyuge que tiene la obligación de pagar la pensión compensatoria fallece o se le declara como tal cabe plantearse qué ocurrirá con la pensión por desequilibrio económico. ¿Se extinguirá? ¿Seguirá transmitirá a los sucesores del ex cónyuge acreedor? Pues bien, la respuesta correcta es esta segunda opción ya que «el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor»<sup>81</sup>, salvo claro está que se hubiera pactado lo contrario. Por tanto, si la pensión compensatoria tiene carácter temporal los herederos y legitimarios tendrán derecho a percibirla hasta su vencimiento, y si la misma tiene carácter indefinido tendrán derecho a percibirla como cualquier otra de las mismas características siempre que no afecte a la legítima<sup>82</sup>, la cual recordemos que varía según el territorio en que nos encontremos. P. ej., la legítima en Aragón se constituye sobre la mitad del caudal hereditario del causante, y la otra mitad pasa a ser de libre disposición<sup>83</sup>, mientras que en las comunidades autónomas en donde se aplica el CC la legítima de los hijos y descendientes constituyen dos tercios del haber hereditario y la tercera parte restante es de libre disposición<sup>84</sup>.

Además de lo anterior se añade que los herederos del ex cónyuge fallecido «... podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima».

---

<sup>80</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 133/2014, de 17 de marzo.

<sup>81</sup> Art. 101.II CC.

<sup>82</sup> LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993., pp. 267-273.

<sup>83</sup> Art. 486.1 CFDA.

<sup>84</sup> Art. 808. I CC.

Lo que quiere decir esta segunda parte del precepto es que los mismos no tienen que responder con su propio patrimonio en caso de que el caudal relicto de la herencia no pueda cubrir el importe de la pensión compensatoria. La supresión se daría cuando no pueda pagarse el total de la pensión compensatoria con los rendimientos o rentas que produzcan los bienes de la herencia, y la reducción se produciría cuando con la misma herencia no se pueda pagar parte de la pensión compensatoria. Esta podría considerarse una modalidad o variación de la modificación de la pensión compensatoria establecida en el apartado 100 CC ante una alteración sustancial en la fortuna del deudor<sup>85</sup>.

### 3. IMPAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Hay ocasiones en que el ex cónyuge que está obligado al pago de una pensión por desequilibrio económico al otro ex cónyuge se niega a hacerlo. Pues bien, lo que ocurre en estos casos es que estaría cometiendo un delito tipificado en el art. 227 CP. Tal y como establece el mismo precepto, para que estuviera incurriendo tal infracción penal el impago de la misma deberá llevarse a cabo «... durante los dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos», y la consecuencia jurídica ante la realización de este supuesto de hecho será que se le castigue con «la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses». Y además tendrá que pagar las cuantías que ha dejado de pagar como medida reparadora del daño procedente del delito<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 328-329.

<sup>86</sup> Art. 227.3 CP.



## **X. CONCLUSIONES**

Como queda de manifiesto la pensión por desequilibrio económico es una figura que se introdujo a finales del siglo XX, que vino de la mano con la legalización del divorcio en nuestro país. Por entonces el modelo de organización familiar solía ser muy tradicional en donde era generalmente el hombre quien acudía a trabajar fuera de casa con el fin de percibir las rentas suficientes para mantener económicamente a la familia, y la mujer se dedicaba a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos. Es por ello que el hombre, tras disolverse el matrimonio, solía tener la mayor parte de los ingresos mientras que la mujer se quedaba más desprotegida viéndose mermada su capacidad adquisitiva, y en la mayoría de los casos con dificultad de acceder al mundo laboral. Actualmente ya no damos por hecho que es la mujer quien, tras una ruptura matrimonial, sufre el desequilibrio económico.

Esta figura se regula en los arts. 97 a 101 del CC. La pensión compensatoria es, pues, una prestación que se realiza al cónyuge o ex cónyuge debido a la ruptura del matrimonio y una vez se ha demostrado que ha sufrido un empeoramiento significativo en su nivel de vida, esto es, un desequilibrio económico.

La cuantía de la misma puede fijarse mediante acuerdo entre las partes, y si esto no se ha producido será el juez quien lo valore siguiendo los criterios mencionados en el art. 97 del CC. En cualquier caso las circunstancias del art. 97 no son *numerus clausus*.

Una vez fijada la cuantía habrá que establecer si la pensión se va a cobrar por tiempo indefinido o va a ser temporal, y si se va pagar todo en un solo pago o por el contrario en una serie de pagos fijos a lo largo de un periodo de tiempo determinado. Esto también se podrá acordar por las partes, pero si no lo hacen volverá a ser el juez el que establezca todo ello.

Podrá ocurrir que la pensión compensatoria, una vez fijada por las partes o mediante resolución judicial, se vea modificada debido a que se produzca una alteración sustancial de las circunstancias, es decir, que el cónyuge o ex cónyuge que está percibiendo la pensión empiece a disponer una serie de ingresos estables y duraderos o adquiera bienes que reduzcan el desequilibrio que tenía inicialmente con el cónyuge o ex cónyuge deudor.

Y, en cuanto a su extinción, la obligación de pago de la pensión por desequilibrio económico podrá extinguirse si desaparece el desequilibrio económico, por nuevo matrimonio o por convivencia marital del acreedor de la pensión, muerte del acreedor, renuncia, reconciliación o divorcio y por condición a término pactados o establecidos en sentencia judicial.

La pensión es una deuda del cónyuge obligado que puede transmitirse mortis causa, pero no puede afectar a la legítima de los herederos del cónyuge obligado al pago.

Por último, quisiera destacar que durante la realización del trabajo y una vez finalizado he podido comprobar la importancia que da el legislador español al principio de autonomía de la voluntad. Y es que el legislador otorga una amplia potestad a las partes para que puedan fijar todos los aspectos de la pensión compensatoria antes de que lo haga un juez, de manera que se evite el mayor número de conflictos posibles durante el tiempo que se vaya a pagar la pensión compensatoria. En todo caso la actuación judicial durante el proceso de separación o divorcio se rige por el principio de salvaguardar el interés de los hijos y en un grado menor por el principio de no ocasionar grave daño a los cónyuges.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LIBROS**

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *La «Vida Marital» del Perceptor de la Pensión Compensatoria*, Aranzadi, Navarra, 2013.

MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

CABEZUELA ARENAS, A. L., *La Limitación Temporal de la Pensión Compensatoria en el Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de familia*, Universidad de Madrid 1989.

CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.

### **2. REVISTAS**

BERROCAL LANZAROT, A.I., «La extinción de la pensión compensatoria», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 745, 2014, pp. 2480-2509.

CARRANCHO HERRERO, M.T., «SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2014. Desequilibrio patrimonial y pensión compensatoria: sus distintas naturalezas y tratamiento fiscal», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 96, 2014, pp. 393-408.

CUENA CASAS, M., «Uso de la vivienda familiar en situación de crisis matrimonial y compensación al cónyuge propietario», *Revista de Derecho Civil*, Vol. 1, núm. 2, 2014, pp. 9-39.

ROMERO COLOMA, A.M., «La pensión compensatoria temporal frente a la pensión vitalicia», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 90, 2014, pp. 1761-1778.

MANZANO FERNÁNDEZ, M.M., «Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 742, 2014, pp. 383-412.

PINTO ANDRADE, C., «Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del art. 97 CC», *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, Núm. 60, 2013, pp. 23-43.

ROMERO COLOMA, A.M., «Temporalización de la pensión compensatoria», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 846, 2012, p. 9.

SOTO RAMÍREZ, M.L., «El impago de pensiones como delito», *Diario La Ley*, núm. 7874, 2012.

MORENO VELASCO, V., «Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial», *Diario La Ley*, núm. 7467, 2010.

MORENO NAVARRETE, M.A., «SENTENCIA de 9 de FEBRERO de 2010: Validez del acto de renuncia temporal a la pensión compensatoria por uno de los cónyuges. Imposibilidad de conversión de la pensión alimenticia al cónyuge en pensión compensatoria en el momento de la disolución del matrimonio», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 84, 2010, pp. 1803-1815.

HAZA DÍAZ, P., «La pensión de separación y divorcio», *Diario La Ley*, Madrid, 1989.

### 3. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Constitución Española.

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

### 4. JURISPRUDENCIA

#### 4.1 Sentencias del Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Civil), núm. 184/2001, de 1 de marzo.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 720/2011, de 19 octubre.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 749/2012, de 4 de diciembre.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 42/2012, de 9 de febrero.

STS (Sala de lo Civil), núm. 233/2012, de 20 de abril.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 713/2015, de 16 de diciembre.

STS (Sección 1ª) 917/2008, de 3 de octubre.

STS (Sala de lo Civil) 134/2014, de 25 de marzo.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 1/2012, de 23 de enero.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 133/2014, de 17 de marzo.

#### 4.2 Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP Cádiz (Sección 5ª), núm. 100/2008, de 26 de febrero.

SAP Ciudad Real (Sección 1ª), núm. 81/2002, de 15 de marzo.

SAP Burgos (Sección 3ª), núm. 207/1998, de 6 de abril.

SAP Castellón (Sección 3ª), núm. 106/2000, de 6 de marzo.

SAP Castellón 129/2014, de 20 de octubre.

SAP Álava (Sección 1ª), núm. 170/200, de 7 de junio.

SAP Madrid (Sección 22ª), de 5 marzo 1999.

SAP Castellón (Sección 2ª), 90/2014, de 26 de junio.

SAP Madrid (Sección 22ª) 280/2012, de 14 de septiembre.

SAP Madrid (Sección 22ª) 406/2013, de 31 de mayo.

SAP Madrid (Sección 22ª), de 27 de febrero.

SAP Asturias (Sección 5ª), núm. 690/2000, de 12 de diciembre.

SAP Madrid (Sección 22ª), núm. 141/2007, de 27 de febrero.

SAP Barcelona (Sección 18ª), de 10 de septiembre de 2009.

SAP Badajoz (Sección 2ª), núm. 40/2000, de 31 de enero.

SAP Ourense (Sección 1ª), núm. 121/2016, de 21 de marzo.

SAP Las Palmas de Gran Canaria (Sección. 5ª), de 12 de noviembre de 2003.

## 5. RECURSOS DE INTERNET

<http://www.mundojuridico.info/el-convenio-regulador-no-ratificado-ante-el-juez/> (fecha de consulta: 29 de junio de 2016).

<http://www.oscar-cano.com/es-valido-un-convenio-regulador-no-ratificado-judicialmente/> (fecha de consulta: 29 de junio de 2016).

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/43188/477-488.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 7 de junio de 2016).

[http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/VIDAMARITAL\\_1.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/VIDAMARITAL_1.PDF) (fecha de consulta: 20 de junio de 2016).

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/10813-para-la-fijacion-de-la-pension-compensatoria-en-caso-de-divorcio-puede-tenerse-en-cuenta-el-tiempo-previo-de-convivencia-de-los-conyuges/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).

<http://www.rupturas.es/renuncia-a-la-pension-compensatoria-antes-del-matrimonio-ap-madrid-1412007> (fecha de consulta: 29 de junio de 2016).

[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria\\_11\\_310555003.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Enfoque-actual-pension-compensatoria_11_310555003.html) (fecha de consulta: 4 de julio de 2016).

<http://blog.sepin.es/2014/01/en-enero-hay-que-actualizar-las-pensiones/> (fecha de consulta: 1 de julio de 2016).

[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/percibir\\_una\\_herencia\\_como\\_causa\\_de\\_modificacion\\_de\\_la\\_pension\\_compensatoria\\_11\\_669430002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/percibir_una_herencia_como_causa_de_modificacion_de_la_pension_compensatoria_11_669430002.html) (fecha de consulta: 1 de junio de 2016).

<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/el-supremo-fija-como-doctrina-jurisprudencial-que-recibir-una-herencia-puede-modificar-o-extinguir-la-pension-compensatoria> (fecha de consulta: 18 de junio de 2016).